

RESOLUCION NUMERO 034 DE 19

(- 8 ABR. 1988)

Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Nunuya de Villazul, Grupos Etnicos Nunuya, Muinane, Andoke, Witoto, Letuama y Yucuna, asentados sobre ambas márgenes del Río Caquetá, jurisdicción de la Comisaría Especial del Amazonas, un terreno.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere el Literal u) del Artículo 30, del Decreto Ejecutivo número 3337 de 1961 y,

CONSIDERANDO:

Dentro de las diligencias administrativas, contenidas en el expediente número 40963 obran solicitudes del Ministerio de Gobierno, de los representantes de la Comunidad Nunuya, Grupos Etnicos Muinane, Andoke, Witoto, Letuama, y Yucuna, asentadas en el Río Caquetá, jurisdicción de la Comisaría Especial del Amazonas, en las cuales solicitan la legalización del territorio que ocupan en calidad de Resguardo Indígena. Para atender las anteriores peticiones, funcionarios de la Sección de Resguardos Indígenas de la División de Titulación de Tierras del Incora, realizaron el estudio socio-económico y jurídico de los grupos étnicos mencionados, cuyo informe reposa en las diligencias (folios 1, 4 a 7, 42 a 105 y 112 a 115).

La División de Titulación de Tierras del Instituto, mediante Providencia de fecha 21 de agosto de 1984, ordenó la remisión del expediente número 40963 a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para que dicho Organismo emitiera el concepto de rigor de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Tercero del Artículo 94 de la Ley 135 de 1961 (folio 106).

Con oficio número 002399 del 6 de septiembre de 1984, la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, luego de un análisis del citado informe y otros documentos allegados a las diligencias, se pronunció en los siguientes términos: "... Por todas las consideraciones anteriores, esta Jefatura es de concepto de que el Incora constituya el Resguardo Indígena en favor de las Comunidades de Villazul, que agrupa a indígenas Nunuyas, Muinanes, Andokes, Witotos, Yucunas y Nunuyas, ubicadas en el Río Caquetá entre las desembocaduras de las Quebradas Agua Azul y Quínche, Corregimiento de La Chorrera y La Pedrera, jurisdicción de la Comisaría Especial del Amazonas " (folios 107 y 108).

Del estudio socio-económico y jurídico se destacan los siguientes aspectos:

Los grupos Nunuya, Muinane, Andoke, Witoto, Letuana y Yucuna, se encuentran ubicados en el sitio denominado Villa Azul, tienen su territorio sobre ambas márgenes del Río Caquetá, aproximadamente a unos 100 kilómetros, aguas abajo de los sitios denominados Aracuara y Puerto Santander. Desde el punto de vista político-administrativo, la zona pertenece a la Comisaría Especial del Amazonas y están asentados entre los Corregimientos Comisariales de La Pedrera y La Chorrera (folio 45).

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Nunuya de Villazul, Grupos Etnicos Nunuya, Muinane, Andoke, Witoto, Letuama y Yucuna, asentados sobre ambas márgenes del Río Caquetá, jurisdicción de la Comisaría Especial del Amazonas, un terreno".

= = = =

Los terrenos demarcados como Resguardo Indígena, tienen un área aproximada de 59.840 hectáreas en beneficio de 119 personas nucleadas en 20 familias con un promedio de 6 personas por familia (folios 20 y 105).

La principal fuente de agua que recorre este territorio indígena, es el Río Caquetá, el cual se ubica según algunos autores dentro de los principales rios blancos del Amazonas. Es el principal eje fluvial de las actividades de la región. Se encuentran además otros de menor importancia (folios 47 y 48).

La temperatura promedio anual de la región es de 24 grados centígrados. La mayor temperatura se registra hacia los meses de enero y febrero. La región se ubica dentro de la formación ecológica denominada bnh (folios 48 a 49).

Los suelos son ácidos y de fertilidad moderada. Debe recordarse que hacen parte del cauce inundable del Río Caquetá. Ocupan aproximadamente el veinte por ciento (20%) de la superficie (folio 49).

Los grupos étnicos objeto de este estudio, están marcados por un continuo proceso de aculturación que han sufrido por los diferentes agentes de cambio, procedentes de la sociedad nacional. La vivienda y el vestido que utilizan estos grupos es igual al que usan los blancos de la región especialmente de los Corregimientos Comisariales de Puerto Santander y La Pedrera. En Villa Azul se construyó una casa tradicional llamada Maloca.

El proceso económico que viven estos grupos indígenas, está enmarcado dentro de una economía de auto-subsistencia, lo que viene a determinar un nuevo procedimiento organizativo en la zona que habitan. El territorio que habitan estos indígenas les ha permitido llevar a cabo una explotación racional de los recursos naturales, dado que existe abundancia de especies vegetales y animales que les permiten la recolección, la caza y la pesca.

La educación es impartida mediante mecanismos informales y por imitación de las actividades de los adultos. La tradición oral, mantiene vivo el conocimiento de su propia cultura como la cosmogonía e interpretación de los fenómenos naturales, integrando a los niños a su propia cultura.

Las principales enfermedades que padecen los miembros de los grupos indígenas mencionados que conforman el Resguardo Indígena de Villazul, son: Gastroenteritis, paludismo, tuberculosis, enfermedades de las vías respiratorias, infecciones de la piel y enfermedades carenciales.

Los territorios que solicitan los grupos étnicos Nunuya, Muinane, Andoke, Letuama y Yucuna, en calidad de Resguardo Indígena, se basa en consideraciones ecológicas y sociales que permitan el desplazamiento y la utilización de una área suficiente para los grupos que en gran parte dependen de la caza, pesca, recolección de frutos silvestres y la agricultura itinerante, única forma hasta ahora aceptada de manejar los suelos ácidos y fácilmente degradables de la Amazonía.

CS

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Nunuya de Villazul, Grupos Etnicos Nunuya, Muinane, Andoke, Witoto, Letuama y Yucuna, asentados sobre ambas márgenes del Río Caquetá, jurisdicción de la Comisaría Especial del Amazonas, un terreno".

= = = =

Es muy probable que con la terminación de la Antigua Colonia Penal del Araracuara en 1971, y la cesión de dichos terrenos por parte de la Comisaría Especial del Amazonas a la Corporación de Desarrollo de Araracuara, se haya despertado un proceso colonizador por esos lados, de ahí que sea necesario dejar a salvo los derechos de terceros que tengan ocupaciones anteriores a la presente providencia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Del estudio socio-económico realizado sobre las Comunidades Indígenas Murui, Muinane (Witoto), Bora y Ocaina del Río Caquetá, se establece que dichas Comunidades han sido pobladoras ancestrales de tales terrenos, desde mucho antes de la Colonización Española. Estas Comunidades han sobrevivido al tiempo esclavista de los caucheros, quienes los explotaron hasta el punto de casi exterminar las etnias en mención.

El Consejo de Estado, en fallo proferido el 22 de junio de 1972 dijo en relación con el derecho que les asiste a los indígenas sobre sus tierras lo siguiente: "Tratándose de los indígenas, que es el caso que nos ocupa, esas propiedades se demostraban por la simple ocupación de las tierras, por cuanto la Corona Española... reconoció la ocupación de los indios sobre sus tierras como título de propiedad, igual al que ellos aducían sobre las que sus conquistadores les iban arrebatando en la fuga".

Además ha señalado el Máximo Tribunal Administrativo que "En el caso de reservas o resguardos indígenas el interés prioritario está en la reestructuración de dichos Resguardos o Reservas; de allí que el interés de los propietarios o poseedores particulares deba ceder, ya que la Ley Agraria estima que... existen motivos de utilidad pública e interés social..." (expediente número 2449, Sentencia de febrero 11 de 1982).

El Estado está obligado a reconocer el derecho que tienen los naturales sobre sus tierras ancestrales, así tenemos que el Artículo 11 de la Ley 31 de 1967, que ratificó el Convenio número 107 de 1957 sobre protección e integración de las poblaciones indígenas y tribuales de la Organización Internacional del Trabajo, establece: "Se deberá reconocer el derecho de propiedad colectivo o individual a favor de las poblaciones en cuestión (indígena) sobre tierras tradicionalmente ocupadas por ella".

La División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, en oficio que obra a folios 281 a 286, emite concepto favorable para la constitución del Resguardo de Tierras a favor diciendo en uno de sus apartes: "Se debe legalizar la situación de estos indígenas en justicia y en derecho, accediendo a los títulos que los declaren propietarios de esos predios que por muchísimos años han poseído, no sólo para su tranquilidad sino para poder defenderlos frente a terceros".

Es de anotar que el resguardo que por esta Resolución se constituye, se encuentra dentro de la Reserva Forestal creada por la Ley 2a. de 1959, pero como los indígenas han ocupado desde tiempos inmemoriales estos suelos sus derechos quedaron a salvo de la precitada Reserva. Además, ella no es incompatible con el Resguardo Indígena, ya que los naturales son los mejores conservacionistas del medio ambiente.



Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Nunuya de Villazul, Grupos Etnicos Nunuya, Muinane, Andoke, Witoto, Letuama y Yucuna, asentados sobre ambas márgenes del Río Caquetá, jurisdicción de la Comisaría Especial del Amazonas, un terreno".

= = = =

De otra parte el literal u) del Artículo 30 del Decreto 3337 de 1961, dispone que la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, está facultada para constituir Resguardos de Tierras con destino a Comunidades Indígenas. La misma norma establece que el respectivo acto administrativo que se expida en tal sentido, no requiere de la aprobación del Gobierno Nacional.

De conformidad con las consideraciones de orden socio-cultural, económico y jurídico consignadas en la presente Resolución, es procedente constituir un Resguardo de tierras en favor de las citadas comunidades.

En atención a lo expuesto y habiéndose cumplido los requisitos legales esta Junta,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Constituir como Resguardo Indígena, en favor de las Comunidades Nunuya de Villazul, Grupos Etnicos: Nunuya, Muinane, Andoke, Witoto, Letuama y Yucuna, asentados sobre ambas márgenes del Río Caquetá, jurisdicción de la Comisaría Especial del Amazonas, un terreno con un área aproximada de 59.840 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el punto No. 2, localizado en el extremo Noroccidental del Resguardo, sobre la Quebrada AGUAZUL, 12.400 metros aproximadamente, aguas arriba desde su desembocadura en el Río CAQUETA.

COLINDA ASI:

NORTE Y ESTE. Desde el punto No. 2 se continúa por una línea recta de azimut aproximado $145^{\circ} 15'$ y distancia aproximada de 23.200 metros, hasta encontrar la desembocadura del Caño FIDUCHE en la Quebrada EL ARROZ, donde se localiza el punto No. 3; del punto No. 3 se continúa en línea recta de azimut aproximado $103^{\circ} 30'$ y distancia aproximada de 8.100 metros, para encontrar allí la Quebrada EL ENGAÑO donde se localiza el punto No. 4; del punto No. 4 se continúa en línea recta de azimut aproximado $127^{\circ} 15'$ y distancia aproximada de 18.250 metros hasta encontrar los nacimientos de la Quebrada EL SAPO, donde se localiza el punto No. 5; del punto No. 5 se continúa en línea recta de azimut aproximado $144^{\circ} 00'$ y distancia aproximada de 17.100 metros línea que sigue aproximadamente por la divisoria de aguas entre la Quebrada EL SAPO y la Quebrada META, para localizar así el punto No. 6.

SUR. Del punto No. 6 se continúa en línea recta de azimut aproximado $251^{\circ} 30'$ y distancia aproximada de 10.300 metros hasta llegar así al Río CAQUETA en el sitio conocido como RAUDAL QUINCHE y allí localizamos el punto No. 7.

OESTE. Del punto No. 7 se continúa aguas arriba por la margen derecha del Río CAQUETA y recorriendo una distancia aproximada de 68.800 metros se encuentra la desembocadura de la Quebrada AGUAZUL, en donde localizamos el punto No. 1; del punto No. 1 se continúa aguas arriba por

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Nunuya de Villazul, Grupos Etnicos Nunuya, Muinane, Andoke, Witoto, Letuama y Yucua, asentados sobre ambas márgenes del Río Caquetá, jurisdicción de la Comisaría Especial del Amazonas, un terreno".

= = = =

la Quebrada AGUAZUL, recorriendo una distancia aproximada de 12.400 metros para allí localizar el punto No. 2, punto de partida y encierra.

El área total de este Resguardo es de 59.840 hectáreas.

Descripción de Linderos, área y demás datos técnicos tomados del plano original del Incora con número de Archivo P-198.561.

ARTICULO SEGUNDO. Quedan a salvo los derechos de terceros, que se encuentren ocupando terrenos con anterioridad a la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del Resguardo Indígena realizaren o establecieren terceras personas ajenas a los grupos étnicos beneficiarios, con posterioridad a la fecha en que comienza a regir la presente Resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar la adjudicación por parte del Estado, ni derecho de alguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolsos en dinero o en especie, por las inversiones que hubieren realizado.

ARTICULO CUARTO. De conformidad con las Leyes legales vigentes sobre la materia, el Resguardo indígena constituido mediante la presente providencia, se somete a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, las tierras que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del Resguardo, y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

ARTICULO QUINTO. Los terrenos que por esta Resolución se convierten en Resguardo Indígena, no incluyen las aguas que corren por ellos, las cuales continúan perteneciendo al dominio público, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO SEXTO. Es entendido que el presente Resguardo Indígena, queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO SEPTIMO. Los grupos indígenas en favor de los cuales se destinan los terrenos señalados en el presente proveído, podrán amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en el mismo, colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo Indígena y solicitar para tal efecto colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agentes locales.

ARTICULO OCTAVO. Las Autoridades Civiles y de Policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de los grupos étnicos a los cuales se refiere esta Providencia, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo Indígena que se constituye.

F. M. J.

CEG

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Nunuya de Villazul, Grupos Étnicos Nunuya, Muinane, Andoke, Witoto, Letuama y Yucuna, asentados sobre ambos márgenes del Río Caquetá, jurisdicción de la Comisaría Especial del Amazonas, un terreno".

=====

ARTICULO NOVENO. La administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena creado mediante la presente Providencia, lo mismo que la designación de los Cabildos respectivos y el ejercicio de sus funciones, se someterán a los usos y costumbres de los integrantes de los grupos indígenas beneficiarios y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales legales vigentes que rigen sobre la materia.

ARTICULO DECIMO. La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo indígena constituido por esta Resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las características culturales de los grupos indígenas beneficiarios, las medidas que vayan a tomarse deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o líderes del Resguardo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Salvo expresa disposición legal, los miembros de los grupos étnicos beneficiarios de este Resguardo Indígena, deberán abstenerse de vender o arrendar a terceros ajenos a la Comunidad de Villazul, terrenos situados dentro del área declarada como Resguardo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 97 del Código Fiscal.

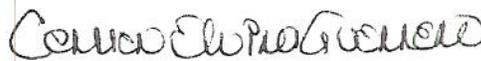
ARTICULO DECIMO TERCERO. La presente Resolución, comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a - 5 ABR. 1988



EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
LUIS GUILLERMO SORZANO ESPINOSA



EL SECRETARIO
CARMEN ELVIRA GUERRERO BERON

MAPS/ega.